

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2021****( )**

*Por la cual se establecen los grupos de corte del Sisbén Metodología IV y se dictan otras disposiciones*

**EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en los numerales 2 y 8 del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 y en desarrollo del documento CONPES 3877 de 2016 y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1438 de 2011, señala como principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la universalidad y la continuidad. Este último, entendido como la garantía que tiene toda persona que habiendo ingresado al Sistema, tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad.

Que en armonía con la Ley 1438 de 2011, uno de los principios fundantes de la Ley 1751 de 2015 es la continuidad, lo cual implica que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. En efecto, una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas. Por lo tanto, la normatividad debe apuntar a que la cobertura se garantice a las personas de manera continua, sin que se vea afectada por trámites administrativos que funjan como barreras o permitan que existan vacíos que afecten el acceso a los servicios.

Que de conformidad con el artículo 2.1.7.7 del Decreto 780 de 2016, la movilidad consiste en el cambio de pertenencia a un régimen dentro de la misma EPS para los afiliados al sistema focalizados en los niveles I y II del SISBÉN y la poblaciones especiales de que trata el artículo 2.1.5.1 del mismo decreto.

Que la Resolución 3778 de 2011 determina los puntos de corte equivalentes a los niveles 1 y 2 del instrumento de focalización Sisbén metodología III, para la asignación de los subsidios en salud en las entidades territoriales del orden municipal, distrital y departamental, cumpliendo así, con la política de universalización del aseguramiento para la población pobre y vulnerable residente en el territorio.

Que la gestión del aseguramiento de la población pobre y vulnerable se focaliza en las Entidades Promotoras de Salud-EPS autorizada para operar el régimen subsidiado que se encuentren operando en el domicilio del afiliado. No obstante lo anterior, de manera excepcional en virtud del mecanismo de que trata el artículo 2.1.11.3 de Decreto 780 de 2016, parte de esta población se encuentra en movilidad en el régimen subsidiado en EPS autorizada para operar el régimen contributivo.

Que el artículo 165 de la Ley 1753 de 2015, modificatorio del artículo 48 de la Ley 715 de 2001 establece que el Departamento Nacional de Planeación (DNP) debe definir los

*Por la cual se establecen los grupos de corte del Sisbén Metodología IV y se dictan otras disposiciones*

criterios para la determinación, identificación y selección de beneficiarios de los programas sociales, mediante la actualización del instrumento de focalización Sisbén.

Que el documento CONPES 3877 de 2016, propone la construcción de una herramienta consistente y de mayor calidad, que refleje la dinámica de la situación socioeconómica de la población a efecto de que ofrezca a las entidades nacionales y territoriales insumos funcionales para la identificación de la población beneficiaria de los programas sociales y la formulación de la política pública, para lo cual el Departamento Nacional de Planeación implementará la nueva versión del Sisbén, (Sisbén IV). De esta manera, el DNP realizó la recolección de la información del Sisben IV, mediante el operativo de barrido en todo el país durante los años 2017 a 2019. Con ocasión a dicho barrido se expidió la Resolución 4119 de 2019, mediante la cual se modificó la Resolución 3778 de 2011 y cuyo objeto fue garantizar la continuidad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS de los afiliados que producto de la actualización superaran los puntos de corte.

Que con ocasión a la culminación del periodo de barrido del Sisbén IV y de su implementación el 5 de marzo de 2021, se expidió la Resolución 405 de 2021 mediante la cual, se modificó la Resolución 3778 de 2011, con el propósito de avanzar en la implementación de la metodología IV del Sisbén en el Régimen Subsidiado en Salud. Así mismo, estableció que hasta tanto se expida el acto administrativo que establezca los puntos de corte producto de la aplicación de la metodología IV del Sisbén, se garantizará la continuidad de la afiliación de las personas que se encuentren en el Régimen Subsidiado con metodologías anteriores; sin perjuicio de las acciones de verificación y depuración de los beneficiarios del Régimen Subsidiado que realicen las entidades territoriales en el marco de sus competencias, en relación con circunstancias diferentes a las aquí señaladas.

Que, según el Departamento Nacional de Planeación, el Sisbén IV clasifica a la población en cuatro grupos relacionados con sus condiciones de vida e ingresos: 1. Población en situación de pobreza extrema (grupo A), 2. Los hogares pobres moderados (grupo B), 3. Población vulnerable (grupo C) y 4. Población no pobre y no vulnerable (grupo D).

Que, de acuerdo a información de la Base de Datos Unica de Afiliados-BDUA y la base de datos del Sisben suministrada por el Departamento Nacional de Planeación, a corte de 30 de mayo de 2021 se registró en el régimen subsidiado cerca de 6.918.583 personas que no han actualizado su encuesta a la metodología del Sisbén IV.

Que, de acuerdo con el Decreto 780 de 2016, en el Sistema General de Seguridad Social se establece que los afiliados y beneficiarios estarán sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles. Para los afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema. En el caso de los demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para complementar la financiación del Plan de Beneficios en Salud.

*Por la cual se establecen los grupos de corte del Sisbén Metodología IV y se dictan otras disposiciones*

Que la Ley 1122 de 2007, en su artículo 14 establece que no habrá copagos para los afiliados al régimen subsidiado en salud clasificados en el nivel 1 del Sisbén o del instrumento que lo remplace. Así mismo, conforme al marco legal vigente del SGSSS, existen algunas poblaciones especiales que están exoneradas de dichos pagos.

Que el artículo 11 del Acuerdo 264 de 2004 establece que, los beneficiarios del régimen subsidiado contribuirán a financiar el valor de los servicios de salud que reciban, a través de copagos establecidos según los niveles o categorías fijadas por el Sisbén, de manera que para el nivel 2 del Sisbén el copago máximo es del 10% del valor de la cuenta, sin que el cobro por un mismo evento exceda de la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente. El valor máximo por año calendario será de un salario mínimo legal mensual vigente.

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto Legislativo 538 de 2020, dispuso que durante el término de la emergencia sanitaria, con ocasión de la pandemia derivada del COVID-19, el Estado continuará pagando a las Entidades Promotoras de Salud -EPS- el valor de las Unidades de Pago por Capitación -UPC- de aquellos cotizantes y su grupo familiar que han sido suspendidos en el aseguramiento de salud por el no pago de las cotizaciones, así como la de los beneficiarios de un cotizante que ha fallecido una vez terminado el periodo de protección laboral, cuando aplique.

Que la Administradora de los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, mediante la circular 33 de 2020 definió con ocasión al Decreto Legislativo 538 de 2020, que el estado en la BDUA de los afiliados al régimen contributivo y su grupo familiar que cumplan con las condiciones descritas en el precitado Decreto Legislativo, deberá ser actualizado por las EPS de manera preferente como activo por emergencia, antes de realizar la novedad de movilidad.

Que, en atención al avance en el proceso operativo y tecnológico de implementación de la metodología IV del Sisbén por parte de los diferentes actores del SGSSS y a la garantía al acceso y continuidad de las personas en dicho sistema, según lo establecido en las Leyes 1438 de 2011 y 1751 de 2015, es necesario adoptar la clasificación de los niveles 1 y 2 en la metodología IV, mediante el cual las personas pueden ser beneficiarios del Régimen Subsidiado de Salud, reportar novedades y aspectos relacionados con la operación del aseguramiento en salud .

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**Artículo 1.** Grupos de corte del Sisbén Metodología IV. Establecer como grupos de corte para la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud, los siguientes:

<b>CLASIFICACIÓN METODOLOGÍA IV SISBÉN</b>	
<b>NIVEL</b>	<b>GRUPO</b>
1	A1-B7
2	C1-C18

*Por la cual se establecen los grupos de corte del Sisbén Metodología IV y se dictan otras disposiciones*

**Parágrafo transitorio.** Con el objetivo que los afiliados al régimen subsidiado actualicen la clasificación según la encuesta Sisbén, se establece un periodo de transición que inicia con la oficialización de la misma, el 5 de marzo de 2021, y finaliza el 5 de marzo de 2023. Durante este periodo, se garantizará la continuidad de la afiliación de las personas que se encuentren en el régimen subsidiado con metodologías anteriores; sin perjuicio de las acciones de verificación y depuración de los beneficiarios del régimen subsidiado que realicen las entidades territoriales en el marco de sus competencias, en relación con circunstancias diferentes a las aquí señaladas. El pago de copagos se realizará conforme a la clasificación de la última encuesta del Sisbén con la que cuente el afiliado.

Durante este periodo, de manera excepcional, se permitirá aplicar la novedad de movilidad, según establecen los artículos 2.1.7.7 y 2.1.7.8 del Decreto 780 de 2016 a los siguientes afiliados, clasificados en los niveles 1 y 2 del Sisbén en metodologías anteriores:

- a) Poblacion inscrita en una EPS autorizada para operar en el régimen subsidiado.
- b) Población asignada en virtud del mecanismo excepcional y obligatorio de que trata el artículo 2.1.11.3 de Decreto 780 de 2016.
- c) Poblacion de que trata el parágrafo 1, artículo 15 del Decreto Ley 538 de 2020.

**Artículo 2. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 3778 de 2011 una vez finalice el periodo de transición establecido en la presente resolución.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los

**FERNANDO RUIZ GÓMEZ**  
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó: Viceministerio de Protección Social  
Dirección de la Regulación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones  
Dirección de Financiamiento Sectorial  
Dirección Jurídica